20252900023519

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20252900023519

Pública ☐ **Pública Reservada** ☐ **Pública Clasificada** ☐

Bogotá D.C, 08-09-2025

El presente documento tiene como objetivo solicitar a la Subgerencia de Operaciones la modificación al Contrato que se describe a continuación:

INFORMACIÓN GENERAL	
TIPO DE CONTRATO:	Contrato Específico
CONTRATISTA:	Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira
CONTRATO No.:	182-2230150
OBJETO:	*"ENTerritorio, y el Municipio de Villanueva – Departamento de La Guajira, suscribieron el pasado 23 de junio de 2023, el Contrato Específico 182-2230150, cuyo objeto es el siguiente: "ENTerritorio y el Municipio de Villanueva, departamento de La Guajira, acuerdan suscribir un contrato específico, derivado del Pacto Funcional Cesar - La Guajira, que se encuentra en ejecución, con el fin de destinar recursos del Fondo Regional para los Pactos Territoriales y los demás que se requieran para la financiación del proyecto* ***"CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR SOBRE EL PASO CRITICO K9+294 VÍA VILLANUEVA - VERACRUZ MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA",*** *que se encuentra priorizado en el Plan de Acción 2023 del Pacto Funcional Cesar - La Guajira"*
PLAZO INICIAL:	Diez (10) meses
FECHA DE INICIO:	4 de septiembre de 2023
PRÓRROGA:	**Prorroga No. 1:** Suscrita el 8 de octubre de 2024 y se prorrogo por el termino de nueve (9) meses el cual estableció como nueva fecha de terminación el 8 de julio de 2025.
SUSPENSIONES	**Suspensión No 1:** Suscrita el 03 de julio de 2024 por el término de un (1) mes, es decir, desde el 3 de julio de 2024 hasta el 3 de agosto de 2024, estableciendo como nueva fecha de terminación el 5 de agosto 2024. **Prorroga No. 1 a la suspensión No.1:** Suscrita el 05 de agosto de 2024, por el termino de dos (2) meses, es decir desde el 3 de agosto de 2024 hasta el 3 de octubre de 2024, estableciendo como nueva fecha de terminación el 5 de octubre de 2024. **Suspensión No. 2**: Suscrita el 9 de julio de 2025, por el termino de dos (2) meses, es decir, desde el 9 de julio de 2025 hasta el 9 septiembre de 2025, reiniciándose el 10 de septiembre de 2025, quedando como nueva fecha de terminación el **10 de septiembre de 2025.**
FECHA DE TERMINACIÓN:	**10 de septiembre de 2025**

PLAZO FINAL:	Diecinueve (19) meses
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	MIL NOVECIENTOS CATORCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (1.914.038.676,46)
ADICIONES / REDUCCIONES:	N/A
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:	MIL NOVECIENTOS CATORCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (1.914.038.676,46)
PÓLIZA	Anexo 5 de la Póliza No. 47-45-101006529 Seguros del Estado Vigencia desde: 04-09-2023 Vigencia hasta: 12-05-2026
SUPERVISOR- ENTerritorio S.A:	Juan Carlos Montana Parra – Gerente de Unidad – Grupo de Desarrollo de Proyectos Especiales

INFORMACIÓN DEL CONVENIO
(cuando aplique)

CLIENTE	FECHA FIRMA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
Departamento Nacional de Planeación.	14/09/2021	15/09/2021	15/11/2025

CONVENIO O CONTRATO DE LÌNEA DE NEGOCIO	221009
SUBGERENCIA	Desarrollo de Proyectos
GERENTE DE UNIDAD	Juan Carlos Montaña Parra - Gerente Grupo de Desarrollo de Proyectos Especiales
CONTRATISTA O COLABORADOR APOYO A LA GERENCIA DEL CONVENIO	William Armando Monroy Tinjacá
SUPERVISOR	Departamento Nacional de Planeación DNP
INTERVENTOR	N/A

TIPO DE NOVEDAD (MARCAR SI SON VARIAS EN CASO DE QUE APLIQUE)

ADICIÓN ☐ **REDUCCIÓN** ☐ **MODIFICACIÓN** ☐ **PRÓRROGA** ☐ **SUSPENSIÓN** ☐

PRÒRROGA A LA SUSPENSIÓN ■ **TERMINACIÓN ANTICIPADA** ☐ **CESIÓN** ☐

REINICIO ☐ **ACLARACIÓN** ☐

ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2021, el DNP y ENTerritorio suscribieron el Contrato Interadministrativo de Mandato DNP 877-2021 ENTerritorio 221009 que tiene por objeto lo siguiente: "DNP confiere mandato a ENTerritorio para realizar la administración y operación del Fondo Regional para los Contratos Plan / Pactos Territoriales con los recursos que ingresen a este y los demás que le sean transferidos", con un plazo de ejecución hasta el 15 de noviembre de 2025.

Con ocasión del contrato de mandato celebrado con el DNP, ENTerritorio debe adelantar, entre otras, las siguientes actividades: i) Como condición previa a la celebración de los contratos específicos, el mandatario deberá verificar la viabilidad técnica que la entidad competente emita con relación a los proyectos de inversión o programas priorizados en el marco del Contrato Plan/Pacto Territorial y verificar la viabilidad jurídica y financiera del mismo con fundamento en la información que le sea remitida, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el reglamento operativo del Fondo Regional de Contratos Plan/Pactos Territoriales, ii) celebrar los contratos específicos en los términos descritos en el Decreto n.° 1082 de 2015, adicionado por el Decreto N°740 de 2016 o la norma que lo modifique, aclare o sustituya, los demás actos jurídicos que se requieren para el desarrollo del contrato de mandato con cargo a los recursos del Fondo y adelantar las gestiones previas necesarias para su suscripción, iii) efectuar los giros, liquidaciones y deducciones a que haya lugar en desarrollo de los Contratos Específicos, previa certificación del cumplimiento de los requisitos jurídicos, técnicos y financieros previstos para su desembolso establecidos en los procedimientos de pago de ENTerritorio en su calidad de administrador del Fondo y iv) realizar el seguimiento financiero y administrativo a la ejecución de los recursos que concurran a los proyectos y aquellos que le sean transferidos para el cumplimiento de los acuerdos, metas y compromisos adquiridos en los Contratos Plan/Pactos Territoriales con relación a los contratos específicos que hayan sido celebrados en virtud de los contratos de mandato anteriores o aquellos que se celebren y de acuerdo al mecanismo que se pacte en los contratos específicos y en el reglamento operativo del Fondo. Este seguimiento no implica supervisión ni la vigilancia y el control de la ejecución contractual de los recursos en los proyectos financiados a través del Contrato en tanto esta es responsabilidad de las entidades ejecutoras.

ENTerritorio S.A y el municipio de Villanueva Celebraron el Contrato Específico No. 182-2230150 el 23 de junio de 2023, cuyo objeto es: *"ENTerritorio, y el Municipio de Villanueva – Departamento de La Guajira, suscribieron el pasado 23 de junio de 2023, el Contrato Específico 182-2230150, cuyo objeto es el siguiente: "ENTerritorio y el Municipio de Villanueva, departamento de La Guajira, acuerdan suscribir un contrato específico, derivado del Pacto Funcional Cesar - La Guajira, que se encuentra en ejecución, con el fin de destinar recursos del Fondo Regional para los Pactos Territoriales y los demás que se requieran para la financiación del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR SOBRE EL PASO CRITICO K9+294 VÍA VILLANUEVA -VERACRUZ MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", que se encuentra priorizado en el Plan de Acción 2023 del Pacto Funcional Cesar - La Guajira".*

En el marco del referido Contrato, se estableció la Cláusula Quinta del Contrato Específico 182-2230150 de la siguiente manera:

> "*CLÁUSULA QUINTA. PLAZO DE EJECUCIÓN: Se fija como plazo para la ejecución del proyecto DIEZ (10) MESES contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del Contrato Específico."*

La Cláusula Vigésima Segunda del Contrato Específico establece: "PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato requiere para su perfeccionamiento la firma de las partes", y la Cláusula Vigésima Tercera se refiere a la ejecución así: "EJECUCIÓN: El presente contrato requiere para su ejecución la expedición del registro presupuestal de ENTerritorio y la aprobación de la garantía por parte de ENTerritorio.". El requisito de perfeccionamiento se encuentra cumplido por estar el Contrato Específico suscrito por ENTerritorio y el municipio de Villanueva- La Guajira 04 de septiembre de 2023.

Los requisitos de ejecución se encuentran cumplidos con la expedición del Registro Presupuestal de ENTerritorio – RP2023-005921 del 26 de junio de 2023, expedido por el responsable del control de presupuesto de ENTerritorio, y la aprobación de la Garantía del Contrato Específico por parte del profesional del Grupo de Procesos de Selección de ENTerritorio, el día 04 de septiembre de 2023. Por lo tanto, es esta la fecha que establece el inicio de la ejecución del Contrato Específico No. 2230150, extendiéndose su vigencia inicialmente hasta el 04 de julio de 2024.

NOVEDADES CONTRACTUALES

1. El pasado 03 de julio de 2024, las partes suscribieron **suspensión No. 1** del contrato específico No. 2230150, por el término de un (01) mes, es decir, desde el 3 de julio de 2024 hasta el 3 de agosto de 2024 o antes si se superan los motivos que dieron origen a la presente solicitud de suspensión. Precisándose que el referido contrato se reiniciará el 4 de agosto de 2024 quedando como fecha de terminación el 05 de agosto 2024.

2. A su vez, el día 05 de agosto de 2024, se suscribió la Novedad Contractual Prorroga a la **Suspensión No. 01** al Contrato Especifico por dos (2) meses, desde el 3 de agosto de 2024 hasta el 3 de octubre de 2024 o antes si se superan los motivos que dieron origen a la presente solicitud de suspensión. Precisándose que el referido contrato se reiniciará el 4 de octubre de 2024 quedando como fecha de terminación el 05 de octubre 2024.

3. El 8 de octubre de 2024, se realizó el **Reinicio y Prorroga** del contrato especifico a partir del 8 de octubre de 2024 y se prorrogo por el termino de nueve (9) meses el cual estableció como nueva fecha de terminación el **8 de julio de 2025.**
4. El 9 de julio de 2025, se realizó la **Suspensión No. 2** del contrato especifico por el termino de dos (2) meses, es decir, desde el 9 de julio de 2025 hasta el 9 septiembre de 2025, reiniciándose el 10 de septiembre de 2025, quedando como nueva fecha de terminación el **10 de septiembre de 2025.**

JUSTIFICACIÓN

Ahora bien, a través de oficio radicado ENTerritorio **No. 202561010192562 de fecha 28 de agosto de 2025**, la entidad ejecutora ha solicitado la Prorroga No. 1 a la Suspensión No. 2 del Contrato Específico 182-2230150, bajo los siguientes argumentos:

"(…)

En cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el contrato específico, este municipio suscribió debidamente los contratos de obra y de interventoría para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR SOBRE EL PASO CRÍTICO K9+294 VÍA VILLANUEVA- VERACRUZ MUNICIPIO DE VILLANUEVA".

No obstante, lo anterior, informamos que a la fecha no ha sido posible realizar la suscripción del acta de inicio de ambos contratos. Esta situación se debe a que, para la adecuada ejecución del proyecto, es indispensable contar con el permiso de ocupación de cauce, expedido por la autoridad ambiental competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA.

Adjunto a la presente, encontrará el radicado de la solicitud de permiso de ocupación de cauce que fue presentada ante CORPOGUAJIRA. Es importante señalar que esta entidad maneja sus propios tiempos para la expedición de dichos permisos o resoluciones, lo cual escapa a la gestión directa de esta Alcaldía.

Por lo expuesto, y con el objetivo de salvaguardar la correcta ejecución del proyecto y evitar posibles inconvenientes administrativos y contractuales, solicitamos amablemente ampliar la suspensión temporal del contrato específico por el periodo de dos (2) meses, a partir de la fecha de vencimiento de la suspensión.

(…)"

En este orden de ideas, como ha sido expuesto por el Municipio de Villanueva, resulta necesario que se realice la Prorroga o. 1 a la Suspensión No. 2 solicitada por dos (2) meses, en tanto se obtiene el permiso de ocupación de cause expedido por la Corporación Autónoma de la Guajira – CORPOGUAJIRA, este permiso es indispensable para continuar con las actividades programadas y, actualmente, se encuentra en trámite.

Así las cosas, dado que su expedición no está en manos del municipio de Villanueva y escapa a su capacidad de gestión, se configura una causa objetiva y externa que impide el cumplimiento del contrato dentro de los plazos establecidos, sin que exista culpa por parte del ejecutor.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 del Decreto 1082 de 2015, los contratos estatales pueden ser suspendidos por causas debidamente justificadas, entre ellas las de fuerza mayor, caso fortuito o aquellas que obedecen a hechos externos al contratista que impiden la continuación de la ejecución del contrato.

Así entonces, se encuentra que esta solicitud se enmarca jurídicamente en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que:

"(...) al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".

Al respecto, en cuanto a las finalidades de la contratación pública, la Corte Constitucional en providencia No. C-713/2009, refiere:

"Para la jurisprudencia constitucional la actividad contractual en el Estado social de derecho es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, im-

parcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política como parámetros específicos del cumplimiento de la función administrativa y en general, constituyen núcleo axiológico inherente a la filosofía del Estado social de Derecho.

El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas".

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto emitido el 18 de julio de 2002, ha señalado lo siguiente:

"La contratación estatal debe ser entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, principio que hace que la administración se encuentre facultada para buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos, por la administración, durante la ejecución del mismo que sean benéficos para la fuerza, la entidad está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar el contrato."

En consideración a lo anterior, es imperante resaltar que la modificación de los acuerdos establecidos en el contrato tendientes a cumplir con los fines del Estado, deben surtir el mismo proceso que se dio para su suscripción, dado que "(...) el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero (...). [1]".

En relación con las causales suspensión de suspensión temporal de los contratos estatales, el H. Consejo de estado, en sentencia emitida dentro del proceso con radicado No. 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278)(1], indicó:

"(…) CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Suspensiones motivadas en procura del interés público:
Hace notar la Sala que los pronunciamientos judiciales que dan cuenta de las suspensiones originadas en circunstancias distintas a eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden evidenciar desatención de la Administración a los estrictos deberes de conducta que exige el desarrollo de la fase preparatoria y de planeación del contrato, descuido que desencadena dificultades en la ejecución, ya sea por ausencia de requisitos indispensables, como serían licencias y permisos ambientales o de construcción, o por la falta de los terrenos indispensables para las obras por demoras en su adquisición. Así las cosas, la suspensión acordada de la ejecución de los contratos no puede convertirse en un mecanismo para amparar incumplimientos de cualquiera de las partes, o corregir los efectos del incumplimiento, pues no está concebida como una figura que exonere a la entidad estatal

[1] https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/9753

*de su deber de planeación, ni el deber del contratista de cumplir cabalmente sus obligaciones**. Su finalidad es preservar el vínculo contractual cuando surgen eventos de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan temporalmente la ejecución del negocio jurídico. Recuerda la Sala que, si bien la tarea de la Administración en la contratación estatal es velar por la protección del interés público ínsito en los contratos estatales, que compromete el cumplimiento de necesidades impostergables de la comunidad, dicha finalidad no habilita a las entidades para utilizar cualquier medio en el logro del interés público propuesto. Por el contrario, las herramientas jurídicas que decida utilizar el Estado para cumplir este fin deberán ser legítimas y estar plenamente justificadas.***

(Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina [1]se entiende que la fuerza mayor debe ser:
***1) Exterior:** esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".*
***2) Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"*
***3) imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo[1][2]*
(…)"
*En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una **causa extraña y externa** al hecho demandado, **es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio** que causó el daño. (…)".*
(Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

[1] PEIRANO FACIO. Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3ª ed. Temis. Bogotá. 1981. Págs. 451 a 459.

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 1962.

Considerando que este asunto será puesto en consideración del Comité Operativo y de Seguimiento del **Contrato Específico No. 182-2230150**, se hace relevante poner de presente lo establecido en su Reglamento Operativo, el cual señala frente a las recomendaciones que adopten los miembros del Comité Operativo, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***RECOMENDACIONES DEL COMITÉ***
>
> *Las recomendaciones sobre los temas puestos a consideración del Comité se obtendrán como el resultado del acuerdo a que lleguen los miembros del comité. En caso de existir discrepancias respecto de la ejecución del contrato, se realizarán las consultas jurídicas, técnicas y financieras necesarias para adoptar la decisión que corresponda.*
>
> ***NATURALEZA DE LAS RECOMENDACIONES***
>
> *Cuando el comité se pronuncie, sobre asuntos relacionados con la ejecución del contrato y/o sobre los contratos derivados necesarios para la ejecución del objeto del contrato, tendrá el carácter de recomendación.* ***La responsabilidad de adoptar la recomendación o apartarse de ella, en todo caso le, corresponderá a las partes del contrato, siempre redundando en beneficio de éste.***
>
> ***Es de aclarar que el Comité Operativo no está facultado para aprobar prórrogas, suspensiones o modificaciones al Contrato Especifico, o novedades de los contratos derivados; no obstante, podrá hacer a ENTerritorio las recomendaciones que considere pertinentes para su respectivo estudio y evaluación.***
>
> *(…)"* (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En este sentido es claro que los pronunciamientos dados en el marco del Comité Operativo y de Seguimiento del Contrato Específico No. 182-2230150, adquieren a naturaleza de recomendación, por lo que la discrecionalidad en acoger o apartarse de dicho pronunciamiento corresponderá exclusivamente a las partes del contrato, es decir ENTerritorio S.A, y el Municipio de Villanueva por intermedio de sus representantes legales, ordenadores del gasto o la persona que ostente la competencia frente al particular.

Siguiendo lo expuesto hasta aquí, corresponde a las partes en el contrato (ENTerritorio S.A. y el Municipio de Villanueva), el obrar bajo los postulados de la Buena Fe. En este sentido el Consejo de Estado, mediante providencia 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043) (C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA), ha señalado como deberes de las entidades del Estado, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *De lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil,* ***se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe*** *(…) el artículo 863 de esa misma codificación ordena que "las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se*

causen", precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado (…) ***[la buena fe contractual] estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato (…) se trata aquí de una buena fe objetiva y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho" o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido.***

(…)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Con asiento en los elementos antes señalados, y soportado en el Reglamento Operativo del Contrato Interadministrativo de Mandato DNP877 / ENTerritorio 221009, el mismo indica que *"(…) DNP, ENTerritorio y la Unidad de gestión y operación del Fondo Regional para los Pactos Territoriales no son responsables del control de legalidad de la contratación derivada, la cual es responsabilidad exclusiva de las entidades designadas como ejecutoras (…)"*

Así entonces, se encuentra procedente adelantar el trámite de la Prórroga no. 3 a la suspensión No. 1 del Contrato Específico, habida cuenta que se presentan situaciones administrativas que deben ser superadas por el Ejecutor, a efectos de garantizar la correcta ejecución del proyecto, bajo los criterios técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos, garantizando en todo caso la adecuada y oportuna inversión de los recursos que lo amparan.

En sesión virtual No. 16 del Comité Operativo y de Seguimiento del Contrato Específico No. 182-2230150, iniciado el día 05 de septiembre de 2025 y finalizado el 08 del mismo mes y año, integrado por el Gestor del Fondo Regional de Pactos Territoriales, el Gerente Nacional de Pactos Territoriales, el Alcalde del Municipio de Villanueva – La Guajira o sus delegados, se debatió de manera detallada sobre la solicitud elevada por parte del Municipio de Villanueva, en este orden y luego de finalizar el mencionado debate, se recomendó continuar con la solicitud en la condiciones inicialmente pactadas, es decir, prórroga la suspensión por el término de DOS (2) MESES, por parte del Municipio de Villanueva y por parte del Gestor del FRPT, sin embargo, por solicitud de la Delegada de la Gerencia Nacional de Pactos Territoriales, esta novedad solo se tramitará por el término de **UN (1) MES**, es decir, **desde el 09 de septiembre de 2025 y hasta el 09 de octubre de 2025, reiniciándose el 10 de octubre de 2025 y estableciendo como nueva fecha de terminación el 10 de octubre de 2025,** lo anterior en concordancia con la solicitud elevada por parte de la GNPT del DNP, como mandantes del Contrato Interadministrativo de Mandato DNP 877-2021 / ENTerritorio 221009.

A través del presente documento, el Gerente del Fondo Regional para los Pactos Territoriales, con fundamento en los conceptos emitidos por la coordinación jurídica, técnica y financiera que apoyan la supervisión del contrato específico del Fondo Regional para los Pactos Territoriales, acoge las recomendaciones de los miembros del Comité Operativo y de Seguimiento en su sesión No. 16, iniciado el día 05 de septiembre de 2025 y finalizado el 08 del mismo mes y año, en lo relacionado con la suscripción de la suspensión No. 2 del contrato especifico, por lo que solicita se dé trámite a la misma.

En virtud del numeral 6 de la Cláusula Segunda del Contrato Interadministrativo de Mandato DNP 877-2021 ENTerritorio 221009, ENTerritorio está facultado para celebrar contratos específicos, así como los demás actos jurídicos que se requieren para el desarrollo del Contrato de Mandato. Además, el artículo 250 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022, contempló un rediseño a la estrategia de la herramienta de los Contratos Plan proponiendo su migración hacia los Pactos Territoriales, razón por la cual, los primeros podrán incorporarse a los segundos en los términos y condiciones que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación.

SOLICITUD

Con fundamento en los antecedentes expuestos anteriormente, se solicita lo siguiente:

PRIMERA – PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN: Prorrogar la suspensión del Contrato Especifico No. 182-2230150, por el termino de **UN (1) MES,** esto desde el **09 de septiembre de 2025** y hasta el **09 de octubre de 2025**, o antes si se superan los motivos que dieron origen a la presente solicitud de la suspensión, se precisa que el referido contrato se reiniciará el **10 de octubre de 2025**, quedando como fecha de terminación el **10 de octubre de 2025**.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente novedad no generará gastos adicionales por permanencia en interventoría, lucro cesante o ningún otro concepto a cargo del contratista o de ENTerritorio S.A, ni reclamación alguna de su parte que tenga como causa la presente novedad.

SEGUNDA. - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Continúan vigentes las demás estipulaciones del contrato específico que no hayan sido objeto de modificación mediante el presente documento.

TERCERA. - NO PURGA DE INCUMPLIMIENTOS: La modificación y demás disposiciones contenidas en el presente documento, no significan convalidación ni purga de los eventuales incumplimientos que tenga o pudiera tener la Entidad Ejecutora.

CUARTA – GARANTÍA: La entidad ejecutora se obliga a modificar la póliza de cumplimiento que ampara el contrato específico No. 2230150, de acuerdo con los términos y condiciones del presente documento, dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción de este.

QUINTA – PERFECCIONAMIENTO: El presente documento se perfecciona con la firma de las partes.

WILLIAM MONROY TINJACA Gestor de Convenio Contratista	**JUAN CARLOS MONTAÑA PARRA** Gerente de Unidad - Grupo de Desarrollo de Proyectos Especiales	**OSCAR JAVIER PEREZ RUIZ** Subgerente de Desarrollo de Proyectos

Revisó: Marcela Ramírez Arias – Contratista - Coordinadora Jurídica FRPT.
Oliver Ñustes Cabezas - Profesional Técnico - Sugerencia de Desarrollo de Proyectos

Anotación: Si en el contrato intervienen más supervisores y/o servidores públicos designados o dependencias solicitantes, agregue más filas para firma.
Anotación columna 2: En caso de que el Supervisor sea el Gerente de Unidad podrá firmar una sola vez en la casilla número 2.
Anotación 3: Recuerde que para la realización de cualquier novedad los amparos de las garantías deben estar actualizados de conformidad con la última novedad suscrita.
Anotación 4: El formato también aplica para las novedades de los Contratos o Convenios Interadministrativos Derivados.

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2025

PARA: **JUAN CARLOS MONTAÑA PARRA**
Gerente de Unidad - Grupo de Desarrollo de Proyectos Especiales

OSCAR JAVIER PEREZ RUIZ
Subgerente de Desarrollo de Proyectos

DE: **WILLIAM ARMANDO MONROY TINJACA**
Contratista - Gestor del Fondo Regional para los Pactos Territoriales - FRPT

REF: Aval y solicitud de la Prorroga No. 1 a la Suspensión No. 2 del Contrato Especifico No. 182-2230150, suscrito entre ENTerritorio, y el Municipio de Villanueva – Departamento de La Guajira

Una vez revisada la solicitud de Prorroga No. 1 a la suspensión No. 2 del **Contrato Especifico No. 182-2230150**, remitida por el Municipio de Villanueva-La Guajira, mediante radicado **No. 202561010192562 de fecha 28 de agosto de 2025**, se realiza el análisis sobre los documentos aportados, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

ENTerritorio S.A y el municipio de Villanueva Celebraron el Contrato Específico No. 182-2230150 el 23 de junio de 2023, cuyo objeto es: *"ENTerritorio, y el Municipio de Villanueva – Departamento de La Guajira, suscribieron el pasado 23 de junio de 2023, el Contrato Específico 182-2230150, cuyo objeto es el siguiente: "ENTerritorio y el Municipio de Villanueva, departamento de La Guajira, acuerdan suscribir un contrato específico, derivado del Pacto Funcional Cesar - La Guajira, que se encuentra en ejecución, con el fin de destinar recursos del Fondo Regional para los Pactos Territoriales y los demás que se requieran para la financiación del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR SOBRE EL PASO CRITICO K9+294 VÍA VILLANUEVA -VERACRUZ MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", que se encuentra priorizado en el Plan de Acción 2023 del Pacto Funcional Cesar - La Guajira".*

En el marco del referido Contrato, se estableció la Cláusula Quinta del Contrato Específico 182-2230150 de la siguiente manera:

> "*CLÁUSULA QUINTA. PLAZO DE EJECUCIÓN: Se fija como plazo para la ejecución del proyecto DIEZ (10) MESES contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del Contrato Específico."*

La Cláusula Vigésima Segunda del Contrato Específico establece: "PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato requiere para su perfeccionamiento la firma de las partes", y la Cláusula Vigésima Tercera se refiere a la ejecución así: "EJECUCIÓN: El presente contrato requiere para su ejecución la expedición del registro presupuestal de ENTerritorio y la aprobación de la garantía por parte de ENTerritorio.". El requisito de perfeccionamiento se encuentra cumplido por estar el Contrato Específico suscrito por ENTerritorio y el municipio de Villanueva- La Guajira 04 de septiembre de 2023.

Los requisitos de ejecución se encuentran cumplidos con la expedición del Registro Presupuestal de ENTerritorio – RP2023-005921 del 26 de junio de 2023, expedido por el responsable del control de presupuesto de ENTerritorio, y la aprobación de la Garantía del Contrato Específico por parte del profesional del Grupo de Procesos de Selección de EN-Territorio, el día 04 de septiembre de 2023. Por lo tanto, es esta la fecha que establece el inicio de la ejecución del Contrato Específico No. 2230150, extendiéndose su vigencia inicialmente hasta el 04 de julio de 2024.

NOVEDADES CONTRACTUALES

1. El pasado 03 de julio de 2024, las partes suscribieron **suspensión No. 1** del contrato específico No. 2230150, por el término de un (01) mes, es decir, desde el 3 de julio de 2024 hasta el 3 de agosto de 2024 o antes si se superan los motivos que dieron origen a la presente solicitud de suspensión. Precisándose que el referido contrato se reiniciará el 4 de agosto de 2024 quedando como fecha de terminación el 05 de agosto 2024.

2. A su vez, el día 05 de agosto de 2024, se suscribió la Novedad Contractual Prorroga a la **Suspensión No. 01** al Contrato Especifico por dos (2) meses, desde el 3 de agosto de 2024 hasta el 3 de octubre de 2024 o antes si se superan los motivos que dieron origen a la presente solicitud de suspensión. Precisándose que el referido contrato se reiniciará el 4 de octubre de 2024 quedando como fecha de terminación el 05 de octubre 2024.

3. El 8 de octubre de 2025, se realizó el **Reinicio y Prorroga** del contrato especifico a partir del 8 de octubre de 2025 y se prorrogo por el termino de nueve (9) meses el cual estableció como nueva fecha de terminación el **8 de julio de 2025.**
4. El 9 de julio de 2025, se realizó la **Suspensión No. 2** del contrato especifico por el termino de dos (2) meses, es decir, desde el 9 de julio de 2025 hasta el 9 septiembre de 2025, reiniciándose el 10 de septiembre de 2025, quedando como nueva fecha de terminación el **10 de septiembre de 2025.**

SOLICITUD PRESETADA POR EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Ahora bien, a través de oficio radicado ENTerritorio **No. 202561010192562 de fecha 28 de agosto de 2025**, la entidad ejecutora ha solicitado la Prorroga No. 1 a la Suspensión No. 2 del Contrato Específico 182-2230150, bajo los siguientes argumentos:

> *"(…)*
>
> *En cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el contrato específico, este municipio suscribió debidamente los contratos de obra y de interventoría para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR SOBRE EL PASO CRÍTICO K9+294 VÍA VILLANUEVA- VERACRUZ MUNICIPIO DE VILLANUEVA".*
>
> *No obstante, lo anterior, informamos que a la fecha no ha sido posible realizar la suscripción del acta de inicio de ambos contratos. Esta situación se debe a que, para la adecuada ejecución del proyecto, es indispensable contar con el permiso de ocupación de cauce, expedido por la autoridad ambiental competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA.*
>
> *Adjunto a la presente, encontrará el radicado de la solicitud de permiso de ocupación de cauce que fue presentada ante CORPOGUAJIRA. Es importante señalar que esta entidad maneja sus propios tiempos para la expedición de dichos permisos o resoluciones, lo cual escapa a la gestión directa de esta Alcaldía.*
>
> *Por lo expuesto, y con el objetivo de salvaguardar la correcta ejecución del proyecto y evitar posibles inconvenientes administrativos y contractuales, solicitamos amablemente ampliar la suspensión temporal del contrato específico por el periodo de dos (2) meses, a partir de la fecha de vencimiento de la suspensión.*
>
> *(…)"*

En este orden de ideas, como ha sido expuesto por el Municipio de Villanueva, resulta necesario que se realice la Prorroga no. 1 a la Suspensión No. 2 solicitada por dos (2) meses, en tanto se obtiene el permiso de ocupación de cause expedido por la Corporación Autónoma de la Guajira – CORPOGUAJIRA, este permiso es indispensable para continuar con las actividades programadas y, actualmente, se encuentra en trámite.

Así las cosas, dado que su expedición no está en manos del municipio de Villanueva y escapa a su capacidad de gestión, se configura una causa objetiva y externa que impide el cumplimiento del contrato dentro de los plazos establecidos, sin que exista culpa por parte del ejecutor.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 del Decreto 1082 de 2015, los contratos estatales pueden ser suspendidos por causas debidamente justificadas, entre ellas las de fuerza mayor, caso fortuito o aquellas que obedecen a hechos externos al contratista que impiden la continuación de la ejecución del contrato.

Así entonces, se encuentra que esta solicitud se enmarca jurídicamente en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que:

> *"(...) al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".*

Al respecto, en cuanto a las finalidades de la contratación pública, la Corte Constitucional en providencia No. C-713/2009, refiere:

> *"Para la jurisprudencia constitucional la actividad contractual en el Estado social de derecho es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política como parámetros específicos del cumplimiento de la función administrativa y en general, constituyen núcleo axiológico inherente a la filosofía del Estado social de Derecho.*
>
> *El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas".*

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto emitido el 18 de julio de 2002, ha señalado lo siguiente:

> *"La contratación estatal debe ser entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, principio que hace que la administración se encuentre facultada para buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos, por la administración, durante la ejecución del mismo que sean benéficos para la fuerza, la entidad está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar el contrato."*
>
> *En consideración a lo anterior, es imperante resaltar que la modificación de los acuerdos establecidos en el contrato tendientes a cumplir con los fines del Estado, deben surtir el mismo proceso que se dio para su suscripción, dado que "(...) el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero (...). [1]".*

En relación con las causales suspensión de suspensión temporal de los contratos estatales, el H. Consejo de estado, en sentencia emitida dentro del proceso con radicado No. 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278)(1], indicó:

[1] https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/9753

*"(…) CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Suspensiones motivadas en procura del interés público: Hace notar la Sala que los pronunciamientos judiciales que dan cuenta de las suspensiones originadas en circunstancias distintas a eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden evidenciar desatención de la Administración a los estrictos deberes de conducta que exige el desarrollo de la fase preparatoria y de planeación del contrato, descuido que desencadena dificultades en la ejecución, ya sea por ausencia de requisitos indispensables, como serían licencias y permisos ambientales o de construcción, o por la falta de los terrenos indispensables para las obras por demoras en su adquisición. Así las cosas, la suspensión acordada de la ejecución de los contratos no puede convertirse en un mecanismo para amparar incumplimientos de cualquiera de las partes, o corregir los efectos del incumplimiento, pues no está concebida como una figura que exonere a la entidad estatal de su deber de planeación, ni el deber del contratista de cumplir cabalmente sus obligaciones**. Su finalidad es preservar el vínculo contractual cuando surgen eventos de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan temporalmente la ejecución del negocio jurídico. Recuerda la Sala que, si bien la tarea de la Administración en la contratación estatal es velar por la protección del interés público ínsito en los contratos estatales, que compromete el cumplimiento de necesidades impostergables de la comunidad, dicha finalidad no habilita a las entidades para utilizar cualquier medio en el logro del interés público propuesto. Por el contrario, las herramientas jurídicas que decida utilizar el Estado para cumplir este fin deberán ser legítimas y estar plenamente justificadas.***

(Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina [1]se entiende que la fuerza mayor debe ser:

***1) Exterior:** esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".*

***2) Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"*

***3) imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo[2]*

(…)"

*En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una **causa extraña y externa** al hecho demandado, **es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio** que causó el daño. (…)".*

(Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Considerando que este asunto será puesto en consideración del Comité Operativo y de Seguimiento del **Contrato Específico No. 182-2230150**, se hace relevante poner de presente lo establecido en su Reglamento Operativo, el cual señala frente a las recomendaciones que adopten los miembros del Comité Operativo, lo siguiente:

"(…)

RECOMENDACIONES DEL COMITÉ

Las recomendaciones sobre los temas puestos a consideración del Comité se obtendrán como el resultado del acuerdo a que lleguen los miembros del comité. En caso de existir discrepancias respecto de la ejecución del contrato, se realizarán las consultas jurídicas, técnicas y financieras necesarias para adoptar la decisión que corresponda.

NATURALEZA DE LAS RECOMENDACIONES

*Cuando el comité se pronuncie, sobre asuntos relacionados con la ejecución del contrato y/o sobre los contratos derivados necesarios para la ejecución del objeto del contrato, tendrá el carácter de recomendación. **La responsabilidad de adoptar la recomendación o apartarse de ella, en todo caso le, corresponderá a las partes del contrato, siempre redundando en beneficio de éste.***

[1] PEIRANO FACIO. Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3ª ed. Temis. Bogotá. 1981. Págs. 451 a 459.

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 1962.

Es de aclarar que el Comité Operativo no está facultado para aprobar prórrogas, suspensiones o modificaciones al Contrato Especifico, o novedades de los contratos derivados; no obstante, podrá hacer a ENTerritorio las recomendaciones que considere pertinentes para su respectivo estudio y evaluación.

(…)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En este sentido es claro que los pronunciamientos dados en el marco del Comité Operativo y de Seguimiento del Contrato Específico No. 182-2230150, adquieren a naturaleza de recomendación, por lo que la discrecionalidad en acoger o apartarse de dicho pronunciamiento corresponderá exclusivamente a las partes del contrato, es decir ENTerritorio S.A, y el Municipio de Villanueva por intermedio de sus representantes legales, ordenadores del gasto o la persona que ostente la competencia frente al particular.

Siguiendo lo expuesto hasta aquí, corresponde a las partes en el contrato (ENTerritorio S.A. y el Municipio de Villanueva), el obrar bajo los postulados de la Buena Fe. En este sentido el Consejo de Estado, mediante providencia 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043) (C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA), ha señalado como deberes de las entidades del Estado, lo siguiente:

"(…)

De lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, ***se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe*** *(…) el artículo 863 de esa misma codificación ordena que "las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen", precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado (…)* ***[la buena fe contractual] estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato (…) se trata aquí de una buena fe objetiva y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho" o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido.***

(…)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Con asiento en los elementos antes señalados, y soportado en el Reglamento Operativo del Contrato Interadministrativo de Mandato DNP877 / ENTerritorio 221009, el mismo indica que *"(…) DNP, ENTerritorio y la Unidad de gestión y operación del Fondo Regional para los Pactos Territoriales no son responsables del control de legalidad de la contratación derivada, la cual es responsabilidad exclusiva de las entidades designadas como ejecutoras (…)"*

Así entonces, se encuentra procedente adelantar el trámite de la Prórroga no. 3 a la suspensión No. 1 del Contrato Específico, habida cuenta que se presentan situaciones administrativas que deben ser superadas por el Ejecutor, a efectos de garantizar la correcta ejecución del proyecto, bajo los criterios técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos, garantizando en todo caso la adecuada y oportuna inversión de los recursos que lo amparan.

En sesión virtual No. 16 del Comité Operativo y de Seguimiento del Contrato Específico No. 182-2230150, iniciado el día 05 de septiembre de 2025 y finalizado el 08 del mismo mes y año, integrado por el Gestor del Fondo Regional de Pactos Territoriales, el Gerente Nacional de Pactos Territoriales, el Alcalde del Municipio de Villanueva – La Guajira o sus delegados, se debatió de manera detallada sobre la solicitud elevada por parte del Municipio de Villanueva, en este orden y luego de finalizar el mencionado debate, se recomendó continuar con la solicitud en la condiciones inicialmente pactadas,

es decir, prórroga la suspensión por el término de DOS (2) MESES, por parte del Municipio de Villanueva y por parte del Gestor del FRPT, sin embargo, por solicitud de la Delegada de la Gerencia Nacional de Pactos Territoriales, esta novedad solo se tramitará por el término de **UN (1) MES**, es decir, **desde el 09 de septiembre de 2025 y hasta el 09 de octubre de 2025, reiniciándose el 10 de octubre de 2025 y estableciendo como nueva fecha de terminación el 10 de octubre de 2025,** lo anterior en concordancia con la solicitud elevada por parte de la GNPT del DNP, como mandantes del Contrato Interadministrativo de Mandato DNP 877-2021 / ENTerritorio 221009.

A través del presente documento, el Gerente del Fondo Regional para los Pactos Territoriales, con fundamento en los conceptos emitidos por la coordinación jurídica, técnica y financiera que apoyan la supervisión del contrato específico del Fondo Regional para los Pactos Territoriales, acoge las recomendaciones de los miembros del Comité Operativo y de Seguimiento en su sesión No. 16, iniciado el día 05 de septiembre de 2025 y finalizado el 08 del mismo mes y año, en lo relacionado con la suscripción de la suspensión No. 2 del contrato especifico, por lo que solicita se dé trámite a la misma.

En virtud del numeral 6 de la Cláusula Segunda del Contrato Interadministrativo de Mandato DNP 877-2021 ENTerritorio 221009, ENTerritorio está facultado para celebrar contratos específicos, así como los demás actos jurídicos que se requieren para el desarrollo del Contrato de Mandato. Además, el artículo 250 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022, contempló un rediseño a la estrategia de la herramienta de los Contratos Plan proponiendo su migración hacia los Pactos Territoriales, razón por la cual, los primeros podrán incorporarse a los segundos en los términos y condiciones que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación.

AVAL Y SOLICITUD DE NOVEDAD CONTRACTUAL

Teniendo en cuenta la información remitida por la Entidad Ejecutora, mediante correo electrónico con radicado **No. 202561010192562 de fecha 28 de agosto de 2025**, se emite **AVAL FAVORABLE** para que desde la Gerencia del Grupo de Desarrollo de Proyectos Especiales y la Subgerencia de Desarrollo de Proyectos se pronuncie positivamente respecto a la solicitud presentada, bajo el entendido que se conceda la Prorroga No. 1 a la Suspensión No. 2 del Contrato Específico No. 2230150, por el término de **UN (1) MES**, es decir, **desde el 09 de septiembre de 2025 y hasta el 09 de octubre de 2025, reiniciándose el 10 de octubre de 2025 y estableciendo como nueva fecha de terminación el 10 de octubre de 2025,** lo anterior atendiendo también la verificación que realicen las áreas financiera y técnica del FRPT, y a sabiendas de que el fin último de la contratación estatal es que la población beneficiaria pueda disfrutar de las obras contratadas para el efecto.

Finalmente, es preciso indicar que la Prorroga No. 1 a la Suspensión No. 2 del contrato especifico contenidas en el documento que la consagre, no significan convalidación ni purga de los eventuales incumplimientos que tenga o pudiera tener la Entidad Ejecutora.

Atentamente,

WILLIAM ARMANDO MONROY TINJACA
Contratista- Gerente del Fondo Regional para los Pactos Territoriales -FRPT

Elaboró: Daniela Tatis Perez – Contratista -Profesional Jurídica FRPT
Reviso: Marcela Ramírez Arias – Contratista – Coordinadora Jurídica - FRPT

Ca458752340

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE VILLANUEVA LA GUAJIRA

ACTA DE POSESIÓN DE LA SEÑORA CIELOMAR PEÑALOZA DE LACOUTURE COMO ALCALDESA MUNICIPAL DE VILLANUEVA – LA GUAJIRA.

En el municipio de Villanueva, La Guajira a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año 2023, ante mí, **MARIA VIRGINIA MUÑOZ VEGA**, Notaria Única del Circulo Notarial de Villanueva, La Guajira, nombrada mediante Decreto No. 224 de fecha Octubre 02 de 2.014 emanado de la Gobernación del Departamento de la Guajira, compareció la señora **CIELOMAR PEÑALOZA DE LACOUTURE**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.410.431 Expedida en Barranquilla "Atlántico", de estado civil casada con el objeto de tomar posesión del cargo como Alcalde Municipal de Villanueva, La Guajira, para el periodo constitucional 2024-2027 de conformidad con lo señalado en el Artículo 94 de la ley 136 de 1994, Articulo 122 de la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones jurídicas vigentes. En virtud la Suscrita Notaria le recibió juramento de rigor, en los términos de la ley: ***"Jura usted a Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos".*** Contestó: **SI JURO**. La posesionada manifiesta que presenta para su protocolización los siguientes documentos, referentes a su posesión como Alcalde del Municipio de Villanueva, La Guajira:

1) Fotocopia de la Credencial como Alcalde del Municipio Villanueva, La Guajira para el periodo Constitucional 2024-2027 de fecha 04 de noviembre de 2023, expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil.
2) Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
3) Declaración sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.
4) Certificado judicial de antecedente de Policía, de fecha 06 de diciembre de 2023.
5) Certificado antecedente disciplinario No. 237227945 de fecha 19 de diciembre de 2023 expedido por la Procuraduría General de la Nación.
6) Certificado antecedente No. 22410431231206123416 de fecha 06 de diciembre de 2023 expedido por la Contraloría General de la República.
7) Certificado ADRES de afiliación a EPS, de fecha 28 de diciembre de 2023.
8) Copia del certificado de participación al seminario de inducción para alcaldes electos expedido por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, de fecha 15 de diciembre de 2023.
9) Declaración de bienes y rentas del formato Función Pública (SIGEP), de fecha 20 de diciembre de 2023.
10) Hoja de vida (SIGEP), de fecha 20 de diciembre de 2023.
11) Declaración juramentada que conste la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo, de fecha 22 de diciembre de 2023.
12) Certificado médico de aptitud física y mental, de fecha 21 de noviembre de 2023, expedido por el médico internista Jaime Daza Rincones RM 4327369.
13) Certificación en donde consta no tener procesos pendientes de carácter alimentario - REDAM, de fecha 19 de diciembre de 2023.

República de Colombia cadena.
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca458752340
cadena. 01-12-23
11385A6E69DC3EUC

La compareciente hace constar que:

1) Verifico cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, los números de los documentos de identidad y demás actos, aprobando este instrumento sin reserva alguna.
2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia la Compareciente asume la responsabilidad de lo manifestado, en caso de utilizarse este documento.
3) La compareciente manifiesta que conoce la ley y saben que la Notaria Única del Circulo Notarial de Villanueva, La Guajira, responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
4) La notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes. En igual sentido se informa al compareciente que esta posesión tendrá efectos legales y fiscales a partir de las 0:00 horas del día primero (1) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) y el posesionado ejercerá su cargo de Alcalde Municipal a partir de esta fecha.

No siendo otro el objetivo de la presente diligencia, se termina el acta respectiva y se firma como aparece, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

LA POSESIONADA: CIELOMAR PEÑALOZA DE LACOUTURE
C.C. No. 22.410.431 de Barranquilla – Atlántico

LA NOTARIA INTERINA: Dra. MARIA VIRGINIA MUÑOZ VEGA.

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
MARIA VIRGINIA MUÑOZ VEGA
NOTARIA UNICA
DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy martes 19 de agosto de 2025, a las 09:24:13, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Número de identificación tributario
No. Identificación	8921151980
Código de Verificación	8921151980250819092413

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 278640178

PIB
09:24:42

Bogotá DC, 19 de agosto del 2025

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), la persona MUNICIPIO DE VILLANUEVA identificado(a) con NIT número 8921151980:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Politica y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx

Carlos William Rodríguez Millán
Jefe División de Relacionamiento con el Ciudadano (C)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy martes 19 de agosto de 2025, a las 09:21:17, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	22410431
Código de Verificación	22410431250819092117

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 278639733

PIB
09:21:14

Bogotá DC, 19 de agosto del 2025

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CIELOMAR PEÑALOZA LACOUTURE identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 22410431:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Politica y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx

Carlos William Rodríguez Millán
Jefe División de Relacionamiento con el Ciudadano (C)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

Policía Nacional de Colombia

(https://www.policia.gov.co/)

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

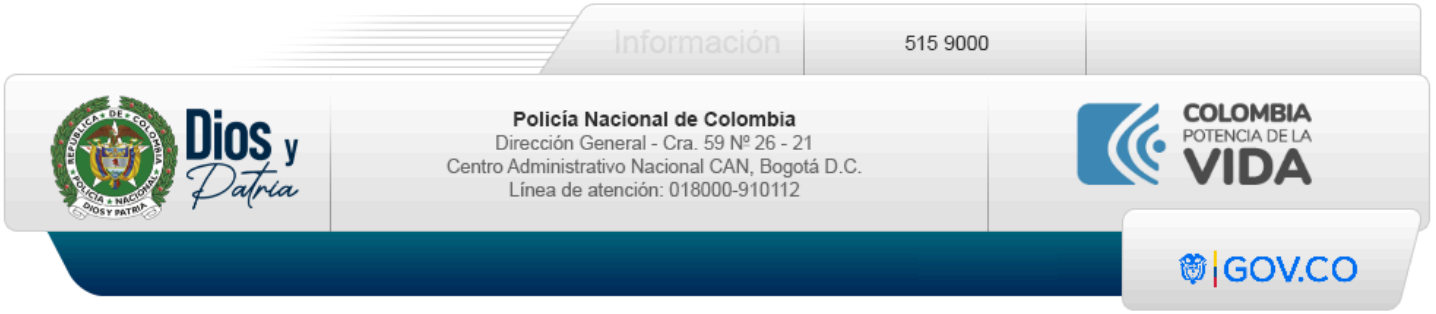
La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 09/09/2025 07:33:14 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº. **22410431** y Nombre: **CIELOMAR PEÑALOZA LACOUTURE.**

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **122984073** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando https://www.policia.gov.co, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Busqueda | Imprimir


Información
515 9000
Dios y Patria
Policía Nacional de Colombia
Dirección General - Cra. 59 Nº 26 - 21
Centro Administrativo Nacional CAN, Bogotá D.C.
Línea de atención: 018000-910112
COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA
GOV.CO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy martes 09 de septiembre de 2025, a las 19:31:30, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	22410431
Código de Verificación	22410431250909193130

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy martes 09 de septiembre de 2025, a las 19:36:59, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Número de identificación tributario
No. Identificación	8921151980
Código de Verificación	892115198025090919365 9

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

INICIO CONTÁCTENOS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 07:32:39 PM horas del 09/09/2025, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía Nº **22410431**

Apellidos y Nombres: **PEÑALOZA DE LACOUTURE CIELOMAR**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES” aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

Dirección: Avenida El Dorado # 75 – 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: dijin.araic-atc@policia.gov.co

Presidencia de la República

Ministerio de Defensa Nacional

Portal Único de Contratación

GOV.CO

Todos los derechos reservados.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 280155174

PIB
19:32:13

Bogotá DC, 09 de septiembre del 2025

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CIELOMAR PEÑALOZA LACOUTURE identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 22410431:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Politica y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx

OLGA LUCIA TIBOCHA CORTES
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano (E)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 280155372

PIB
19:36:24

Bogotá DC, 09 de septiembre del 2025

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), la persona MUNICIPIO DE VILLANUEVA identificado(a) con NIT número 8921151980:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Politica y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx

OLGA LUCIA TIBOCHA CORTES
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano (E)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.